

R.38/2017.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/161/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRO/079/2015.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, TESORERO MUNICIPAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLACOACHISTLAHUACA, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, uno de junio de dos mil diecisiete.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/161/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de trece de octubre de dos mil quince, recibido en la misma fecha, compareció ante la Sala Regional de Ometepec, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ***** , a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "**c)** Lo constituye la destitución del cargo que como Policía municipal adscrito a la dirección de Seguridad Pública municipal del H. Ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca, Gro., venía desempeñando, **d)** Lo constituye la rescisión laboral que me hacen las demandadas sin otorgarme la liquidación e indemnización correspondiente."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de catorce de octubre de dos mil quince, la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TCA/SRO/079/2015, ordenándose el

emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, TESORERO MUNICIPAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLACOACHISTLAHUACA, GUERRERO, y por escrito de diez de noviembre de dos mil quince, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

3. Por escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el actor del juicio amplió su escrito inicial de demanda, y seguida la secuela procesal el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

4. En fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional instructora dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que las autoridades demandadas otorguen a la parte actora el pago correspondiente a la indemnización, aguinaldo y vacaciones no disfrutadas correspondientes al año dos mil quince, así como el pago de las demás prestaciones que por derecho le correspondan.

5. Inconforme con la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, que declara la nulidad del acto impugnado, por escrito de cuatro de enero de dos mil diecisiete, recibido el nueve del mismo mes y año citados, en la Oficialía de Partes de la Sala primaria, el representante autorizado de las autoridades demandadas interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Que calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TCA/SS/161/2017, se turnó al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, ***** , actor en el juicio natural, por propio derecho impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos, a fojas de la 239 a la 245 del expediente TCA/SRO/079/2015, con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, se emitió sentencia por la Magistrada Instructora en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, e inconformarse la autoridad demandada contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala resolutora con fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada.

II. Que el artículo 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso les transcurrió del catorce de diciembre de dos mil dieciséis al diez de enero de dos mil diecisiete, como se advierte de la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional, que obra a foja 25 del toca en

cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de partes de la Sala Regional del conocimiento el nueve de enero de dos mil diecisiete, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del código de la Materia.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, a fojas de la 02 a la 23, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Causa agravios a esta parte demandada que se representa, la resolución combatida en los CONSIDERANDOS SEGUNDO y TERCERO en relación con los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, en razón de que la Sala Regional declara la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio al considerar que "se acreditó debidamente" la causal de invalidez prevista por el artículo 130 Fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir todo acto de autoridad; y en términos del artículo 132 determina el efecto de dicha resolución.

Y como consecuencia declara que esta parte demandada que se representa no acreditó los extremos de su defensa y por ende considera que la parte actora acreditó en todas sus partes los extremos de su acción, emitiendo con ello una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa con lo planteado por la parte actora en su escrito inicial de demanda ni con su ampliación, mucho menos con los escritos de contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, transgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128, y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena que rigen todo procedimiento contencioso.

Para entender mejor tal consideración, es necesario transcribir los actos impugnados por la parte actora, para lo cual como se advierte en su escrito inicial de demanda de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis, señalo literalmente lo siguiente:

" ... c).- Lo constituye la destitución del cargo que como policía municipal adscrito a la dirección de seguridad pública municipal del H. Ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca, Gro., venía desempeñando.

d).- Lo constituye la rescisión laboral que me hacen las demandadas sin otorgarme la liquidación e indemnización correspondiente ...".

En su diverso escrito la parte actora formula ampliación de demanda, en donde reclamo el acto impugnado literal del tenor siguiente:

" ... e).- Lo constituye el despido ilegal de que fui objeto por parte del Director de Seguridad pública Jesús Grandeño López ...".

En ese orden de ideas, cabe señalar que la Magistrada Inferior omite analizar y considerar en forma exhaustiva, congruente y acertada, en primer término los actos impugnados, los hechos narrados números 1, 2 y 3, expuestos por la parte disconforme, respectivamente, así como los hechos contestados 1, 2 y 3, causales de improcedencia y de sobreseimiento y las probanzas aportadas por esta parte demandada que se representa en el escrito de contestación de demanda; transgrediendo los principios de legalidad, eficacia, oficiosidad, buena fe, sin que se ajuste en forma estricta a las disposiciones del Código Procesal Administrativo que rige la materia, emitiendo por el contrario una resolución por demás ilegal, incongruente y carente de toda lógica jurídica y en total desapego a las constancias procesales y de las incongruencias, confesiones y reconocimientos plenos expresados por la parte actora, ya que ni aún en forma presuntiva la parte actora acredita los supuestos inexistentes actos impugnados, ni sus hechos, los que resultan falsos e incongruentes, mucho menos los supuestos conceptos de nulidad e Invalidez de los supuestos actos impugnados, situación que se corrobora con las declaraciones rendidas tanto por el testigo singular, animad verso y carente de imparcialidad ofrecido por la propia parte actora, pero específicamente los testigos ofrecidos por esta parte demandada quienes fueron congruentes y verosímiles por haber presenciado los hechos que les constaron y que fueron materia de la Litis, aunado con las pruebas documentales públicas exhibidas tanto por el propio actor como las pruebas ofrecidas por la parte demandada y que se encuentran administradas con diversas probanzas entre sí, respecto de las cuales la A quo no emitió pronunciamiento alguno, mucho menos realizó valoración en términos de lo preceptuado en los artículos 124, 125, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, conforme a la sana crítica, dejando de aplicar las reglas de la lógica y la experiencia, y dejando de concederles valor probatorio pleno.

En ese contexto, la Magistrada Inferior determina en primer término en el CONSIDERANDO SEGUNDO de la resolución impugnada que resulta improcedente decretar el sobreseimiento del Juicio, al no encontrarse debidamente acreditada las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio previstas por el artículo 74 Fracciones II, VI, VII, IX y XIV en relación con el artículo 75 Fracciones II, IV, V y VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, que fueron invocadas por las autoridades que se representan. Olvidando que los actos impugnados por la parte actora los hizo consistir en supuesta orden verbal, y que la única forma de demostrarlo era precisamente la prueba testimonial,

desahogada únicamente con un testigo singular, animad verso y carente de imparcialidad ofrecido por la propia parte actora, que en nada le beneficio y que la A quo omitió considerar, analizar y valorar en forma exhaustiva y no resolver por supuestas presunciones, tan es así que no emite consideración lógica ni jurídica alguna, únicamente se concretó a transcribir fragmentos del escrito de contestación de demanda, más nunca a fundar ni motivar tales consideraciones en los que basa tal considerando, máxime que como se ha dicho y se acreditó, los actos impugnados materia la Litis no existen y nunca fueron debidamente acreditados por la parte actora.

SEGUNDO.- De igual manera causa agravios a esta parte demandada que se representa, la resolución combatida en el CONSIDERANDO TERCERO en relación con los puntos resolutive PRIMERO y SEGUNDO, en razón de que la Sala Regional declara la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio al considerar que "se acreditó debidamente" la causal de invalidez prevista por el artículo 130 Fracción II del Código de Procedimientos contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir todo acto de autoridad; y en términos del artículo 132 determina el efecto de dicha resolución. Declarando que las autoridades demandadas que se representan no acreditaron los extremos de su defensa y por ende considera que la parte actora acreditó en todas sus partes los extremos de su acción, emitiendo con ello una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa con lo planteado por la parte actora en su escrito inicial de demanda ni con su ampliación, mucho menos con los escritos de contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, transgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128, y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena fe que rigen todo procedimiento contencioso.

Reiterando que la Magistrada Inferior omitió analizar y considerar en forma exhaustiva, congruente y acertada, en primer término los actos impugnados, los hechos narrados números 1, 2 y 3, expuestos por la parte disconforme, respectivamente, así como los hechos contestados 1, 2 y 3, causales de improcedencia y de sobreseimiento y las probanzas aportadas por esta parte demandada que se representa en el escrito de contestación de demanda; transgrediendo los principios de legalidad, eficacia, oficiosidad, buena fe, sin que se ajuste en forma estricta a las disposiciones del Código Procesal Administrativo que rige lo materia, emitiendo por el contrario una resolución por demás ilegal, incongruente y carente de toda lógica jurídica y en total desapego a las constancias procesales y de los incongruencias, confesiones y reconocimientos plenos expresados por la parte actora, ya que ni aun en forma presuntiva la parte actora acreditó los supuestos inexistentes actos impugnados, ni sus hechos, los que resultan falsos e incongruentes, mucho menos los supuestos conceptos de nulidad e invalidez de los supuestos actos impugnados, situación que se corrobora con las declaraciones rendidas tanto por el testigo singular, animad verso y carente de imparcialidad ofrecido por la propia parte

actora pero específicamente los testigos ofrecidos por esta parte demandada quienes fueron congruentes y verosímiles por haber presenciado los hechos que les constaron y que fueron materia de la Litis, aunado con las pruebas documentales públicas exhibidas tanto por el propio actor como las pruebas ofrecidas por la parte demandada y que se encuentran administradas con diversas probanzas entre sí, respecto de las cuales la A quo no emitió pronunciamiento alguno, mucho menos realizó valoración en términos de lo preceptuado en los artículos 124, 125, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, conforme a lo sana crítica, dejando de aplicar las reglas de la lógica y la experiencia, y dejando de concederles valor probatorio pleno.

Lo anterior es así, ya que la A quo considera que las autoridades demandadas que se representan no demostraron mediante medio probatorio alguno que la conclusión del servicio de la parte actora, como miembro de seguridad pública del Municipio de Tlacoachistlahuaca, obedecía al haberse configurado alguna de las causas previstas por el inciso A) o bien que la separación de su cargo se haya efectuado por haberse constituido alguna de las causas previstas en el inciso B) previsto por el artículo 103 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado o bien de que se le respetara la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 Constitucional y por el numeral 113, Fracción XXI de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; situación que o su juicio conlleva al incumplimiento de las formalidades que todo acto de autoridad debe contener, prevista en la Fracción 11 del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado.

Ahora bien, contrario a las consideraciones incongruentes, aberrantes, infundadas e inmotivadas vertidas por la A quo, cabe señalar que las autoridades demandadas que se representan negaron los actos impugnados por no ser ciertos, ya que en ningún momento destituyeron del cargo al actor del presente juicio, manifestando como consecuencia la improcedencia de la pretensión del actor, refutando los hechos al producir contestación, respecto de los cuales la Magistrada Inferior hizo caso omiso en considerar, analizar y valorar en forma exhaustiva, situación similar realizó a la contestación producida o los conceptos de nulidad e invalidez, a la objeción de las pruebas que se hizo respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, y a la omisa valoración conforme a la sana crítica y a las reglas de la lógica y de la experiencia que debió haber realizado a las pruebas ofrecidas, relacionadas y desahogadas por las autoridades demandadas. Transgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena que rigen todo procedimiento contencioso.

Aún más de que como la propia A qua señala en la página 7 de la sentencia impugnada, esta considera literalmente lo siguiente:

“... A mayor abundamiento, por tratarse de actos verbales, que al no emitirse por escrito se evidencia la ausencia de lo debido

fundamentación y motivación que fado acto de autoridad debe contener ... ".

Ahora bien, como se ha dicho las autoridades que se representan negaron categóricamente los actos impugnados señalados por la parte actora, señalando que como acertadamente lo cita la Magistrada Inferior, la parte actora reclamo supuestos actos verbales (que nunca ocurrieron), luego entonces ante tal situación la única forma de acreditar tales supuestos actos verbales era la prueba testimonial que en nada le favoreció, ya que con tal probanza ni con ninguna otra se acreditaron tales supuestos actos verbales y que la Magistrada dejo de analizar, considerar y valorar en forma congruente y exhaustiva en perjuicio de las autoridades que se representan.

En el capítulo de objeción de pruebas del escrito de contestación de demanda de mis representadas, se tuvo a bien objetar todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la parte disconforme, y en lo concerniente a la prueba testimonial con cargo a los CC. ***** y ***** , probanza que fue relacionada únicamente con el hecho número 3 del escrito inicial de demanda, literalmente mis representadas expusieron lo siguiente:

"...Y por cuanto hace o la prueba testimonial marcado con el número 9, en razón de advertirse a todas luces que se trata de testigos que preparan con el fin de perjudicar a esta autoridad y sorprender la buena fe de ese Tribunal Administrativo, máxime que los CC. ***** y ***** , tienen una animadversión en contra de los autoridades codemandadas y tiene un interés común con el presente actor, ya que de igual manera tienen demandadas a estas autoridades, reclamando actos impugnados idénticos y exponiendo hechos similares, como se acredito con el escrito inicial de demanda instaurado por la citada persona (*****) registrado bajo el expediente número TCA/SRO/087/2015 y por su parte el C. ***** bajo el expediente número TCA/SRO/088/2015, ambos expedientes del índice de esa Sala Regional Ometepec del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado. De ahí que se colige que por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, tienen completo imparcialidad en relación o los hechos sobre los que pretenden declarar, advirtiéndose o todos luces motivos de animadversión y deseos de venganza.

Sirve de apoyo o lo anterior los criterios jurisprudenciales del tenor siguiente:

TESTIGOS DEL TRABAJADOR CARECEN DE IMPARCIALIDAD CUANDO TIENEN CONTRA EL MISMO DEMANDADO EN TABLADA DIVERSA DEMANDA LABORAL.

El hecho de que los testigos del actor que se dijo despedido tengan en contra del mismo patrón entablado un diverso juicio laboral, implica que existe animadversión contra éste, y consecuentemente parcialidad en sus declaraciones, de donde tales testimonios no se les debe conceder valor probatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 347/93. Reyes Romero Alvarez. 19 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez.

TESTIGOS, TRABAJADORES QUE HAN DEMANDADO AL MISMO PATRON. La circunstancia de que los testigos aportados por el trabajador, hayan entablado demanda laboral en contra del patrón, hace presumir que existe predisposición en contra del demandado, pues esto revela cierta hostilidad o animadversión hacia éste, lo cual lleva implícito un interés para que pierda el juicio, y consigo un ánimo que impide la concurrencia de imparcialidad en los testigos al prestar su declaración debido a sus antecedentes personales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

TESTIGOS DEL TRABAJADOR ACTOR, QUE TIENEN PRESENTADA DEMANDA CONTRA DE LA EMPRESA. La circunstancia de que los testigos rendidos por el reclamante tengan planteada una reclamación en contra de la empresa demandada, significa evidentemente la existencia de animadversión en contra de ésta y consecuentemente su parcialidad, por lo que no puede considerarse que por no ser testigos ocasionales sino empleados de la empresa, tengan mayor autenticidad y credibilidad, ya que esta nota pierde relevancia cuando los testigos han presentado reclamación en contra de la demandada.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 91/74. José Guadalupe Real Pedraza. 30 de agosto de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.

TESTIGOS. DECLARACION INEFICAZ SI DE ELLA SE DESPRENDEN MOTIVOS DE ANIMADVERSION PARA LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE. El dicho de los testigos carece de valor probatorio cuando se infiere de sus declaraciones su animadversión hacia la parte contraria del oferente, lo que se desprende de que tanto quien ofrece la prueba como el testigo dejaron de trabajar para el referido contrario, habiendo depuesto el primero de ellos que fue despedido y el segundo que fue obligado a renunciar.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo T-912/72. José Peña Guadarrama. 31 de enero de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.

En esa tesitura, cabe señalar que en fecha 19 de septiembre de 2015, fecha en la que se celebró la audiencia de ley, únicamente compareció el C. ***** ,

quien fue incongruente y falso en sus manifestaciones vertidas, razón por la cual se interpuso la Tacha de Testigo correspondiente, en donde se objetaron en todas y cada una de sus partes las consideraciones vertidas por el testigo ******, al advertirse que es un testigo aleccionado y preparado, quien se memorizo el hecho número tres del escrito inicial de demanda del actor, único hecho que relacionó dicho disconforme con la testimonial, asimismo se aprecia la falsedad con que se conduce como ha sido en las demás audiencias de los diversos juicios, en la que depone los hechos que el actor nunca señaló, como es el caso que cite al señor ******, le dijo que pasara con el Tesorero Municipal, cuando el actor refirió en su demanda que tal situación (sin conceder fue dada por el Presidente Municipal); asimismo se objetó dicho testimonio, por tratarse de un testimonio singular que no tiene valor probatorio alguno, en virtud de que la parte actora desde su escrito inicial de demanda ofreció dos testigos, mas nunca la prueba de un testigo único, máxime que tal probanza no se encuentra administrada con ninguna otra prueba.

Sirve de apoyo a lo anterior los criterios jurisprudenciales del tenor siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 195864
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Julio de 1998
Materia(s): Laboral
Tesis: XXI.1o. J/8
Página: 320

TESTIMONIO SINGULAR EN MATERIA DE TRABAJO, REQUISITOS DEL.

En términos del artículo 820, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, y si fue el único que se percató de aquéllos; en tal circunstancia, si se ofrecen tres testigos y la prueba se desahoga sólo en cuanto a uno de ellos, como no fue el único que se percató del hecho que se pretendía probar, tal atestado carece de eficacia probatoria, por no satisfacer los requisitos que establece el precepto legal en estudio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 360/95. Fideicomiso para el Desarrollo Económico y Social de Acapulco. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

Amparo directo 146/96. María de Lourdes Aguirre Herrera. 2 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Amparo directo 321/96. Darío Landín Leyva. 27 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

Amparo directo 452/96. Rafael Alfonso Adolfo Sánchez Navarro Palazuelos. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez.

Amparo directo 372/97. Alejandro García Valente. 3 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 871 y 940, páginas 603 y 653, respectivamente, de rubros: "PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGO SINGULAR. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA DAR VALOR A SU DICHO." y "TESTIGO SINGULAR, DECLARACIÓN DEL. CARECE DE VALOR SI NO FUE EL ÚNICO QUE SE PERCATÓ DE LOS HECHOS."

Época: Novena Época

Registro: 196588

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Marzo de 1998

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.3o. J/36

Página: 752

TESTIMONIO SINGULAR. NO PUEDE VALORARSE COMO TAL CUANDO SE OFRECEN VARIOS TESTIGOS Y SÓLO COMPARECE UNO.

Si el quejoso ofrece varios testigos, argumentando que éstos se enteraron de los hechos que narró en su demanda y a la diligencia de desahogo sólo compareció uno de ellos, es claro que este solo atestado no puede reunir los requisitos que señala el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el mismo se refiere a la existencia de un solo testigo y a la circunstancia de que haya sido este único quien se percató de los hechos a dilucidar, lo que no aconteció en la especie, pues la prueba testimonial no se ofreció en forma singular, sino a cargo de varios testigos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 421/94. Marcelo Alejandro Martínez Villarreal. 10 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

Amparo directo 854/95. Irma Lidia Rodríguez Monsivais. 5 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 428/96. José Ernesto Valdez Richaud. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas.

Amparo directo 727/97. Juan Ángel Tovar Herrera. 20 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Leonardo Moncivais Zamarripa.

Amparo directo 777/97. Irma Hernández Silva y otra. 3 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Época: Novena Época

Registro: 203347

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Febrero de 1996

Materia(s): Laboral

Tesis: VI.3o. J/3

Página: 352

PRUEBA TESTIMONIAL, TESTIMONIO INEFICAZ DE UN SOLO TESTIGO.

Por haber sido el declarante un testigo singular, por ser el único que se presentó a la audiencia respectiva pero no el único conocedor de los hechos, desde el momento que para probar éstos se propuso también a otro testigo, su testimonio no reúne los requisitos que señala el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo para que merezca eficacia probatoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 22/90. Juan Pérez García. 13 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 93/91. Amado Hermelindo Flores. 8 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: Marcos Antonio Arriaga Eugenio.

Amparo directo 303/92. Arturo Barranco Sánchez. 6 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Alvarez.

Amparo directo 388/93. Víctor Eduardo Mancera Cárcamo. 2 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 543/95. Ramacsa, S.A. de C.V. y otro. 30 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Federico Jorge Martínez Franco.

Época: Octava Época

Registro: 212477

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 77, Mayo de 1994

Materia(s): Laboral

Tesis: XX. J/60

Página: 87

PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS UNICOS O SINGULARES, SI EN EL JUICIO LABORAL NO FUERON OFRECIDOS COMO TALES SUS DECLARACIONES NO SURTEN EFECTOS JURIDICOS.

Si en un juicio laboral, el testigo no fue ofrecido como testigo único o singular, su declaración no surte efectos jurídicos aun cuando exprese detalladamente los hechos, por no estar comprendidos en la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "un sólo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que le hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si: I. Fue el único que se percató de los hechos...".

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 544/91. Francisco Poblano González por acuerdo de su apoderado legal Francisco Martínez Figueroa. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Rigoberto Ochoa Murillo.

Amparo directo 31/92. Jesús Nangüelu Magdaleno. 27 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 146/92. Rosario Cabrera Lara por acuerdo de su apoderado legal Wong Nolasco. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

Amparo directo 195/92. Jorge Luis Alfaro Pineda por acuerdo de su apoderado legal Hiram Lazos Rosales. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

Amparo directo 130/94. María Eugenia Ilona Trejo Kemper. 24 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Razón por la cual en su momento procesal se interpuso la tacha de testigos por considerar sus manifestaciones afectan su credibilidad, por todas y cada una de las consideraciones expuestas con anterioridad, las que se reprodujeron en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertase, por economía procesal y en obvio de repeticiones, así como por tener el testigo animadversión en contra de las autoridades demandadas como se acredita con los criterios jurisprudenciales ya transcritos, que la Magistrada Inferior no emitió consideración alguna, mucho menos análisis ni valoro conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, transgrediendo lo preceptuado en los numerales 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128, y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena que rigen todo procedimiento contencioso.

Más por el contrario, deja de analizar y valorar la congruencia de los testimonios veraces rendidos por los CC. ***** y ***** , quienes fueron congruentes en sus manifestaciones al haberle congado los hechos, al manifestar que el actor del juicio renunció de manera verbal en fecha 29 de septiembre de 2015, cuando se llevó a cabo el acto de entrega-recepción y a partir de esa fecha dejó de presentarse a laborar, como el hecho de que los CC. FRANCISCO APREZA MENDEZ y JESUS GARDEÑO LOPEZ, Tesorero Municipal y Director de Seguridad y Tránsito Municipal, ambos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlacoachistlahuaca, Guerrero; empezaron a fungir en sus cargos como tal, a partir del primero de octubre de dos mil quince, fecha en que fueron nombrados y les fueron entregados sus respectivos nombramientos, manifestando en la razón de sus dichos que estuvieron presentes cuando el actor del juicio renunció de manera verbal y les constan los hechos, habiendo acreditado con ello la contestación a los hechos números 1, 2 y 3 del escrito de contestación de demanda de las autoridades que se representan.

Situación que se corrobora y se perfecciona con las interrogantes formuladas por la autorizada de la parte actora, quien literalmente pregunto lo siguiente:

"... en este acto la C. Licenciada ***** , autorizada de la parte actora, solicita hacer uso de la palabra para repreguntar al testigo de referencia, derecho que le es concedido con fundamento en el artículo 97 del Código de la Materia, a lo primero repregunta en relación a la tercera pregunta: QUE DIGA EL TESTIGO A QUIEN LE DIJO ***** QUE RENUNCIABA EL DIA QUE REFIERE, a la cual contestó: AL PERSONAL DE LA TESORERIA QUE ESTABA EN ESE DIA EL VEINTINUEVE EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE ALREDEDOR DE LAS TRES DE LA TARDE; a la segunda repregunta: QUE DIGA EL TESTIGO QUIENES ESTUVIERON PRESENTES EN EL ACTO ENTREGA RECEPCIÓN EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE QUE MENCIONA a la cual contestó: PARA EMPEZAR YO FUI PARTE DEL PERSONAL, LA CONTADORA ***** LA COMPAÑERA ***** , Y DEMAS COMPAÑEROS QUE NO RECUERDO SUS NOMBRES (...)

Probanza que se encuentra debidamente administrada con las probanzas marcadas con los incisos a), b), c), d), e), i), ofrecidas y debidamente relacionadas en el capítulo de pruebas del escrito de contestación de demanda de las autoridades demandadas que se representan, respecto de las cuales la A quo omite considerar, analizar y, valorar en forma congruente, exhaustiva conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en términos de lo previsto en los artículos 4, 124, 125 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado,

De ahí que se insista, en que la parte actora estaba obligada a demostrar sus correlativos hechos 1, 2 y 3, Los cuales ni aun en forma presuntiva acredito, permitiéndome manifestar sobre el particular las siguientes consideraciones:

» En el hecho número 1 de su escrito inicial de demanda refiere el actor entre otras cosas, que tenía un horario de trabajo de 96 horas de trabajo por 48 horas de descanso, así como que ostentaba el cargo de Subdirector de Seguridad Pública Municipal.

Situación que no acredita en lo absoluto, ni aún en forma presuntiva. Más por el contrario las autoridades demandadas que se representan, al contestar el indicado hecho ni lo afirmaron ni lo negaron por no ser hecho propio. Más sin embargo, advirtieron que de la propia documentación adjuntada por el disconforme, resulta dable negar tal hecho por falso al no ser cierto el mismo, ya que actor refiere que ostentaba el cargo de Subdirector de Seguridad Pública Municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero; más sin embargo, se aprecia de sus documentos adjuntados por el propio actor, que es Policía Preventivo Municipal, máxime que se tiene conocimiento extra oficial que el Subdirector de Seguridad Pública y Tránsito Municipal durante la administración municipal anterior, de esta Localidad, lo fue el C. *****. Tal y como se acredita con el oficio número SP/011076/2015 de fecha 28 de septiembre de 2015, relativo a la constancia de una BAJA VOLUNTARIA que se adjunta al presente en copia fotostática para los efectos legales conducentes.

>En el hecho número 2 de su escrito inicial de demanda refiere el actor literalmente lo siguiente: " ... 2.- Con fecha veintinueve de septiembre del año en curso, aproximadamente a las once de la mañana, **nos citó** en la comandancia municipal el nuevo Director de Seguridad Pública de nombre Jesús Grandeño López, quien se presentó con nosotros y nos dijo que el motivo de la cita era que todos los que estábamos ahí presentes a partir de esa fecha terminaba nuestra relación laboral, debido al cambio de administración que esas eran las instrucciones del nuevo Presidente Municipal, que entendiéramos que nosotros éramos personal de confianza de la administración anterior y no de esta por lo que nos teníamos que ir, al cuestionarlo respecto del pago de nuestra quincena, la cual no nos habían cubierto nos dijo que se nos pagaría, al igual que el aguinaldo correspondiente, que tuviéramos paciencia, que dicho pago se nos realizaría el día ocho de octubre, sin embargo, al presentarnos el día señalado el Presidente Municipal nos dijo que pasáramos con el tesorero de nombre Francisco Apreza Hernandez (sic), que el ya tenía instrucciones de otorgarnos nuestra liquidación, anticipándonos que la cantidad que se nos daría era definitiva, que si la queríamos bien, y si no ni modo, que de cualquier forma estábamos despedidos."

Para lo cual las autoridades que se representan produjeron contestación a tal hecho, en el que se contestó que dicho hecho no es cierto, negándose categóricamente, al no haber ocurrido nunca el mismo. Máxime de que como se ha dicho, el C. Jesús Grandeño López, empezó a fungir a partir del día primero de octubre de este año dos mil quince, como titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, tal y como se acreditó con el nombramiento respectivo, máxime que fue hasta la Primera Sesión de Cabildo extraordinaria de fecha primero de octubre de este año dos mil quince, fecha en la que dicho Cabildo propuso, analizó, discutió y aprobó diversos nombramientos dentro de los que destacan los nombramientos para los titulares de la

Tesorería Municipal, Dirección de Seguridad Pública y tránsito Municipal, entre otros de esta nueva Administración Pública Municipal, tal y como se acredito con los nombramientos respectivos que en el capítulo de pruebas y que se adminiculo con la prueba testimonial ofrecida por mis representadas.

> En relación al hecho número 3 expuesto por la parte actora, en donde literalmente expreso: "...3.- Por lo anterior, nos dirigimos a la tesorería municipal, en donde el contador de nombre Francisco Apreza Hernández (sic) me extendió un recibo diciéndome que lo firmara que era lo que me correspondía por aguinaldo y finiquito, y la cantidad era de \$6,626.00 la cual me pareció una burla, ya que mi salario es de \$6,000.00 mensuales y tengo tres años laborando como para la cantidad que pretenden de liquidación, a lo que me dijo pues lo tomas o lo dejas, esa fue la determinación del Presidente Municipal, por lo que ante tal arbitrariedad decidí recurrir a esta instancia jurisdiccional ...".

Para lo cual las autoridades que se representan contestaron dicho hecho falso, negando categóricamente el mismo por no ser cierto, señalando que de la propia documentación adjuntada por el disconforme, resulta dable negar tal hecho por falso al no ser cierto el mismo, ya que como se aprecia de la documental pública consistente en la constancia de servicio relativa al oficio número MT/SG-0187/2015 de fecha 29 de septiembre de 2015, signada por el C. ***** , Ex Presidente Municipal Constitucional de Tlacoachistlahuaca, aparece que el actor del juicio ***** , se desempeñó como Policía de Seguridad Pública Municipal de esta Localidad de Tlacoachistlahuaca a partir del día 01 de Agosto del 2012 hasta el día 29 de septiembre de este año 2015, fecha en que de manera voluntaria renuncio verbalmente, se separó del cargo y dejo de laborar como tal antes de que entrara la nueva administración municipal que hoy se representa, advirtiéndose la incongruencia, falsedad, dolo y mala fe con la que se conduce el actor.

De igual manera, se negó categóricamente, al no haber ocurrido nunca este, ya que bajo protesta de decir verdad se manifiesto que el C. FRANCISCO APREZA MENDEZ, (NO *****) se encontraba imposibilitado física y médicamente, razón por la cual no se encontraba en las oficinas de lo Tesorería Municipal ni del Ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca, ya que este se encontraba reposando en su domicilio particular en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; al haber contraído la enfermedad de la Chinconguya y se le decreto reposo por cuatro días a partir de la fecha en que recibió atención médica en la Jurisdicción Sanitaria No. 03 Centro, que fue el día siete de octubre de ese año dos mil quince. Tal y como se acredito con la documental pública consistente en la receta médica individual expedida a favor de la citada persona por el Médico tratante, que obra en autos del presente juicio, documental pública que debió haber hecho prueba plena y valorada por la A quo en términos de los artículos 124, 126 y 127 del Ordenamiento Procesal Contencioso Administrativo Vigente en el Estado, dejando de otorgarle el valor probatorio pleno a dicha receta médica no obstante de que la misma fue expedida por funcionario que desempeña cargo público, en el ejercicio de sus

funciones, además de encontrarse debidamente requisitada, la cual cuenta con número de folio y firma del profesionista que la expide.

Apreciándose de las manifestaciones del testigo singular, que en nada le favorece a la parte actora, ya que este nunca refirió que el C. JESUS GRANDEÑO LOPEZ los hayan citado, asimismo el testigo refiere que fue Jesús Grandeño López quien les dijo que pasaran el día ocho (?) con el nuevo Tesorero de nombre Francisco Apreza, y que entre otras cosas su demanda no iba a proceder. Advirtiéndose a todas luces hechos que el actor jamás narro en sus hechos, esto es que el testigo singular expone hechos falsos que nunca ocurrieron y que la Magistrada Inferior deo de analizar, considerar y valorar conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia en perjuicio de las autoridades que se representan, en total contravención a lo preceptuado en los numerales 4, 26, 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado.

No dejando de mencionar que del escrito inicial de demanda del disconforme se aprecia la incongruencia, falsedad, dolo y mala fe con la que se conduce el actor, ya que fue este quien renunció de manera verbal y se separó del cargo por así convenir a sus intereses, antes de que entrara la nueva administración municipal que hoy se representa y en esas condiciones no se actualizan los elementos constitutivos del acto de autoridad para efectos del juicio de nulidad, agregando que esa circunstancia aun cuando modifique su situación personal, no constituye un acto unilateral de voluntad emitido por la autoridad demandada, más por el contrario tiene su origen en la voluntad del demandante, de dar por terminada su relación con la autoridad en donde estaba adscrita, por así convenir a sus intereses personales, pretendiendo con ello sorprender la buena fe de este Tribunal Administrativo, exponiendo situaciones de hechos falsas que nunca ocurrieron.

En ese tenor cabe señalar y oponer en el presente asunto la EXCEPCIÓN DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR RENUNCIA VOLUNTARIA DEL ACTOR Y CONSECUENTEMENTE POR MUTUO CONSENTIMIENTO, esta excepción se funda en que fue el actor quien de manera unilateral dio por terminada la relación laboral que le unía con mi representada. El ahora demandante, presento su renuncia y baja al puesto y categoría de Policía, dependiente de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, situación que se acredita con las diversas documentales ofrecidas y exhibidas por el propio actor y conforme a lo expuesto en los falsos hechos números 2 y 3 de su escrito inicial de demanda. confesión y reconocimiento expreso que hacemos nuestra bajo el principio de adquisición procesal probatoria. Aclarando que, que al dar por terminada voluntariamente la relación laboral por medio de esa renuncia verbal y separación del cargo, el actor expreso de manera libre y espontánea su voluntad de dar por terminada la relación laboral que le unía con nuestra representada, liberando de cualquier responsabilidad derivada de esa relación laboral a las diversas autoridades codemandadas.

Al respecto cabe señalar que la Constitución General de la República consagra la garantía constitucional a la libertad de trabajo, en cuyo artículo 5 dispone que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento; deduciendo de ese dispositivo que en la especie impide que la renuncia unilateral del trabajador sea regulada en sí misma, por nuestra legislación laboral, viniendo a subsumirse en la figura de la terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento; sin que sea válido coaccionar a ningún trabajador para que continúe laborando en contra de su voluntad. Razonamiento que encuentra apoyo legal en el criterio jurisprudencial aislado número XVII.2º.47 L, aprobado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XV, Enero de 1995, pág. 300, del rubro y texto siguientes:

RENUNCIA DEL TRABAJADOR, SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

Al elevar a rango de garantía constitucional la libertad de trabajo nuestra Carta Fundamental Política, en cuyo artículo 5 dispone que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento, impide que la renuncia unilateral del trabajador sea regulada, en sí misma, por nuestra legislación laboral, viniendo a subsumirse en la figura de la terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento; lo anterior es así porque en ningún caso se puede hacer coacción sobre un trabajador para que continúe laborando en contra de su voluntad, dando lugar su incumplimiento a las normas de trabajo sólo a responsabilidad civil, según disposición expresa del artículo 32 de la Ley Federal del Trabajo. Por ello, al producirse una renuncia unilateral de un trabajador, los preceptos aplicables deben ser los relativos al retiro voluntario por mutuo consentimiento, en donde los derechos de la patronal quedan a salvo para hacerlos valer en la vía y forma que procedan, en caso de que el trabajador incurriera en responsabilidad.

El demandante y sus autorizados pretenden desconocer que la relación laboral, que unía al accionante con nuestra representada se terminó por mutuo consentimiento, en razón de que esta le fue aceptada al ahora demandante, razón por la cual ninguna responsabilidad tienen las autoridades que se representan en lo relativo a la ruptura de esa relación jurídica, al dar por terminada la relación laboral el ahora demandante, concluyo el vínculo laboral por voluntad de las partes.

Tanto el demandante como sus autorizados ignoran que la existencia de la relación laboral es menester la voluntad del que presta a otro un servicio personal y subordinado, por lo que la renuncia constituye un acto de voluntad unilateral del trabajador para dar por terminada la relación laboral, que no requiere del cumplimiento de formalidad posterior alguna, como perfeccionamiento, ratificación o aprobación por la autoridad laboral, razonamiento que encuentra sustento legal en el criterio jurisprudencial Aislado, de la Novena Época, aprobado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Marzo de 2005, en Materia(s): Laboral. Tesis: XX.20.20 L, Página: 1221, que es del tenor literal siguiente:

RENUNCIA. PARA SU VALIDEZ NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE LEVANTAR ACTA ADMINISTRATIVA, PUES ÉSTA SÓLO ES NECESARIA TRATÁNDOSE DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSAS IMPUTABLES A AQUEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del criterio sustentado por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 20/94, de las que derivaron, entre otras, la tesis de jurisprudencia 4a./J. 37/94, visible con el número 508 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 415, con el rubro: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA.", se advierte que para la existencia de la relación laboral es menester la voluntad del que presta a otro un servicio personal y subordinado, por lo que la renuncia constituye un acto de voluntad unilateral del trabajador para dar por terminada la relación laboral, que no requiere del cumplimiento de formalidad posterior alguna, como perfeccionamiento, ratificación o aprobación por la autoridad laboral, sin perjuicio del derecho de aquél de objetarla cuando tenga motivo para ello. Ahora bien, la disolución de la relación laboral no sólo puede actualizarse por la manifestación voluntaria y unilateral del obrero, sino también como consecuencia de un hecho independiente de la voluntad de las partes que hace imposible su continuación, como lo es la muerte, la incapacidad física o mental de éste para desempeñar sus funciones, o bien, cuando se presenta una causa justificada de cese que faculta al patrón para dar por terminada la relación laboral. En ese tenor, tratándose de trabajadores del Estado de Chiapas, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de esta entidad federativa prevé tanto causas de terminación como causales de rescisión de la relación de trabajo; en tal virtud, cuando la disolución de la relación se genere merced a una causa de terminación, bien sea por renuncia, muerte, o incapacidad física o mental del trabajador para desempeñar sus funciones, no existe obligación del patrón de sujetarse a las reglas y requisitos que establece el diverso 32 de la precitada legislación, consistentes en levantar actas administrativas con la presencia de aquél, pues ello sólo será exigible cuando se actualice alguna causal de rescisión de la relación laboral. Lo anterior es así, ya que el derecho obrero es proteccionista de los trabajadores, y por ello no deja al arbitrio de los patrones la conclusión de las relaciones laborales; por ende, cuando se actualice alguna causa justificada que genere en favor del patrón la posibilidad de darla por concluida, por seguridad jurídica y como principio de derecho fundamental, éste deberá sujetarse a las reglas y requisitos que establece la citada legislación; consecuentemente, los requisitos a que se refiere el precepto 32 citado sólo serán exigibles cuando la patronal determine rescindir la relación laboral con motivo de una falta del trabajador de las previstas en el numeral 31 de la ley de la materia y que le permitan rescindir la relación laboral sin su responsabilidad.

De ahí que se insista en la **IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO DE LAS PRESTACIONES**, es improcedente el reclamo de la prestación reclamada por el actor en sus actos impugnados al

no ser ciertos por no haber ocurrido nunca los hechos falsos que narra, debido a que la terminación de la relación de trabajo se dio por mutuo consentimiento, una vez que al ahora demandante le fue aceptada la renuncia que de manera unilateral y voluntaria formulo a su trabajo, siendo aceptada la misma por la administración municipal pasada, materializándose dicha aceptación de renuncia y baja, fecha en la que el ahora demandante entrego el puesto de conformidad con el artículo 47, fracción primero y segundo párrafo de la Ley 248, razón por la cual las autoridades que se representan están excluidas de responsabilidad laboral por la terminación del nexo contractual. Numeral que para una mejor comprensión se transcribe y que en lo que interesa dice:

ARTICULO 47.- El nombramiento deja de surtir efectos:

I.- Por renuncia debidamente aceptada por escrito. Si el trabajador no recibe la aceptación de su renuncia en el término de quince días hábiles, podrá abandonar su puesto sin responsabilidad.

La aceptación de su renuncia no implica la liberación de la obligación de entregar el puesto a su sucesor y en casos de manejo de fondos o valores, la entrega implicará la presentación de un estado de cuenta. Durante el tiempo de la entrega, que no podrá exceder de treinta días, el trabajador disfrutará de todas y cada una de sus prestaciones;

En esa tesitura y bajo la premisa prevista en la garantía constitucional de libertad de trabajo, consagrada constitucionalmente en el artículo 5, de la cual se deriva que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento, además de que deberá tomarse en cuenta que fue el actor quien abdicó voluntariamente al empleo, lo cual no constituye renuncia de derechos, máxime si se toma en cuenta que la conclusión del vínculo laboral, sólo representa la actualización de un acto unilateral del trabajador ahora actor, por tanto excluye de responsabilidad laboral a mis representadas por la terminación del nexo contractual y por tanto quedan eximidas del pago de las prestaciones que ahora pretende reclamar en su escrito de demanda.

En la especie, no estamos en presencia de alguno de los derechos establecidos a favor del obrero en el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución General de la República y en los preceptos 5o y 33 de la Ley Federal del Trabajo. Razón por la cual demandante no tiene derecho al pago de ninguna de las prestaciones que reclama y que marca en su capítulo de actos impugnados y pretensiones, en razón de que la conclusión del contrato de trabajo (nombramiento), en esos términos sólo representa la actualización de un acto unilateral del operario que, por lo mismo, excluye de responsabilidad laboral a la parte patronal por la terminación del nexo contractual.

En esa tesitura, debe decirse que el actor no se encuadra en la hipótesis establecida en la parte in fine del segundo párrafo de la Fracción XIII del Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que lo relativo a que si la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de

terminación del servicio fuese injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación; reiterando de todo lo expuesto en el presente escrito de contestación, que el actor fue quien renunció de manera verbal y se separó de manera voluntaria del cargo, habiendo renunciado y solicitado su baja correspondiente, no generando ninguna obligación para el Estado o el Municipio.

De igual manera causa agravios a las autoridades que se representan, las consideraciones de la A quo al determinar que los elementos de prueba ofrecidos por estas en su escrito de contestación de demanda no les otorga valor probatorio que pretenden las demandadas (sin especificar a qué tipo de probanzas se refiere), porque a su juicio (a priori) considera que las mismas resultan ineficaces para acreditar la renuncia de la parte actora, atendiendo a que estas fueron objetadas por la mismo con su escrito de ampliación de demanda de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en la cual realizo argumentos tendientes a evidenciar que las autoridades demandadas no llevaron o cabo procedimiento alguno en el que se diera lo oportunidad de ser oída y vencido en juicio, aunado o que las autoridades demandadas se les tuvo por precluído el derecho para contestar la ampliación de demanda y que todo ello le asiste la razón a la parte actora lo expuesto en sus conceptos de nulidad y agravios expuestos en su escrito inicial de demanda.

Ahora bien, contrariamente a las consideraciones aberrantes, incongruentes, sin fundamento y sin motivación alguno, ya que el hecho de que las autoridades que se representan no hayan producido contestación a la ampliación de demanda no quiere decir que les produzca afectación alguna, máxime que como se acredito del escrito de ampliación de demanda de la parte actora, esta no expone ni acto impugnado alguno nuevo ni hechos diferentes, ya que esta señala un acto idéntico al señalado un acto idéntico al señalado en su escrito inicial de demanda (despido ilegal del que fui objeto por parte del Director de Seguridad Pública Jesús Grandeño López).

De igual manera la A quo no puede declarar que le asiste la razón a la parte actora lo expuesto en su escrito inicial de demanda, basándose en presunciones y por supuestos argumentos vertidos por esta, ya que los actos impugnados y los hechos expuestos debió haberlos acreditado plenamente a través de las probanzas ofrecidas por esta, específicamente a través de la testimonial, prueba esta que en nada le beneficia ya que además de que se trata de un testimonio (singular), dicho testigo tiene animadversión en contra de las autoridades demandadas que se representan, al tener demandadas a estas por los mismos actos impugnados y hechos (mismos que jamás sucedieron). Permitiéndome reproducir por economía procesal y en obvio de repeticiones como si a la letra se insertase lo expuesto sobre el particular al inicio del presente agravio, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- En ese mismo contexto, causa agravios a esta parte demandada que se representa, la resolución combatida en los CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO en relación

con los puntos resolutiveos PRIMERO y SEGUNDO, en razón de que la Sala Regional omite considerar y realizar un análisis exhaustivo de las pruebas aportados por mis representadas, como consecuencia deja de valorar las pruebas ofrecidas por las hoy revisionistas, admitidas y desahogadas en el Juicio Natural, contraviniendo con ello lo preceptuado en los artículos 4, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, más por el contrario sin que la parte actora haya acreditado plenamente los supuestos actos impugnados, sus hechos expuestos y conceptos de nulidad y agravios (sic) que narro tanto en su escrito inicial de demanda como en el de ampliación de la demanda, declaro lo nulidad de los actos impugnados en el presente juicio al considerar que "se acredito debidamente" la causal de invalidez prevista por el artículo 130 Fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir todo acto de autoridad; y en términos del artículo 132 determina el efecto de dicha resolución. Declarando que las autoridades demandadas que se representan no acreditaron los extremos de su defensa y por ende considera que la parte actora acredito en todas sus partes los extremos de su acción, emitiendo con ello una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa con lo planteado por la parte actora en su escrito inicial de demanda ni con su ampliación, mucho menos con los escritos de contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivados del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, transgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128, y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, eficacia, oficiosidad, buena fe, sin que se ajuste en forma estricta a las disposiciones del Código Procesal Administrativo que rige la materia, emitiendo por el contrario una resolución por demás ilegal, incongruente y carente de toda lógica jurídica y en total desapego a las constancias procesales y de las incongruencias, confesiones y reconocimientos plenos expresados por la parte actora, ya que ni aún en forma presuntiva la parte actora acredito los supuestos inexistentes actos impugnados, ni sus hechos, los que resultan falsos e incongruentes, mucho menos los supuestos conceptos de nulidad e invalidez de los supuestos actos impugnados, situación que se corrobora con las declaraciones rendidas tanto por el testigo singular, animad verso y carente de imparcialidad ofrecido por la propia parte actora, pero específicamente los testigos ofrecidos por esta parte demandada quienes fueron congruentes y verosímiles por haber presenciado los hechos que les constaron y que fueron materia de la Litis, aunado con las pruebas documentales públicos exhibidos tanto por el propio actor como los pruebas ofrecidos por la parte demandada y que se encuentran adminiculados con diversos probanzas entre sí, respecto de las cuales la A quo no emitió pronunciamiento alguno, mucho menos realizo valoración en términos de los preceptuado en los artículos 124, 125, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, conforme a la sana critica, dejando de aplicar las reglas de la lógica y la experiencia, y dejando de concederles valor probatorio pleno.

En ese contexto, es de insistir que la Magistrada Inferior omitió analizar, considerar y valorar lo expuesto por las autoridades demandadas que se representan, en los hechos contestados números 1, 2 y 3 de su escrito de contestación de demanda, en donde manifestaron la inexistencia de los actos impugnados y de tales hechos, y de que fue la propia parte actora quien de manera voluntaria y sin coacción por así convenir a sus intereses, renunció de manera verbal y ya no se presentó a laborar, situación de las que tienen pleno conocimiento las personas que se ofrecieron como testigos, quienes fueron congruentes, veraces y contundentes en sus manifestaciones, probanza que fue perfeccionada por la autorizada de la parte actora en las repreguntas formuladas, quienes literalmente manifestaron lo siguiente:

(...) se procede a interrogar a la C. ***** , testigo ofrecida por las autoridades demandadas (...) a la primera pregunta: QUE DIGA LA TESTIGO ¿QUIENES SON LAS PARTES EN EL PRESENTE JUICIO? a la cual contestó: SON EL SEÑOR ***** , EL SEÑOR JUAN JAVIER CARMONA VILLAVICENCIO, EL TESORERO MUNICIPAL FRANCISCO APREZA MENDEZ, y EL DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA JESUS GRANDEÑO LÓPEZ, A QUIEN CONOZCO DESDE HACE CUATRO AÑOS, QUINCE AÑOS AL SEÑOR JUAN JAVIER, TRES AÑOS AL SEÑOR FRANCISCO APREZA MENDEZ y DIEZ AÑOS AL SEÑOR JESUS GRANDEÑO, AL SEÑOR ***** EL DIA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, CUANDO SE LLEVO A CABO EL ACTO DE ENTREGA RECEPCIÓN PRESENTO SU RENUNCIA DE FORMA VERBAL Y VOLUNTARIA ANTE LAS PERSONAS QUE NOS ENCONTRABAMOS PRESENTES y A PARTIR DE ESA FECHA YA NO SE PRESENTO A LABORAR, a la segunda pregunta: QUE DIGA LA TESTIGO LA FECHA EN QUE LOS SEÑORES FRANCISCO APREZA y JESUS GRANDEÑO, EMPEZARON A FUNGIR EN SUS RESPECTIVOS CARGOS DENTRO DEL AYUNTAMIENTO DE TLACOACHISTLAHUACA, a la cual contestó: FUE A PARTIR DEL PRIMERO DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE, FECHA EN QUE SE LLEVO A CABO LA PRIMERA SESIÓN DE CABILDO Y SE ENTREGARON LOS NOMBRAMIENTOS RESPECTIVOS A LOS DIRECTORES; a la tercera pregunta: QUE DIGA LA TESTIGO LOS CARGOS QUE OCUPARON DICHAS PERSONAS A PARTIR DE ESA FECHA QUE MENCIONA, a la cual contestó: EL SEÑOR FRANCISCO APREZA MENDEZ, SE LE ENTREGO EL NOMBRAMIENTO DE TESORERO MUNICIPAL Y AL SEÑOR JESUS GRANDEÑO LÓPEZ COMO DIRECTOR DE SEGURIDAD Y TRANSITO, y a la última pregunta: QUE DIGA LA TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO, lo anterior con fundamento en el artículo 104 del Código de la Materia, a la cual contestó: PORQUE ME ENCONTRABÁ PRESENTE CUANDO EL SEÑOR ***** . EXPRESO DE FORMA ORAL Y VOLUNTARIA SU RENUNCIA EN EL ACTO DE ENTREGA RECEPCIÓN EL DIA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, Y PORQUE ME CONSTAN LOS HECHOS (...)

(...) se procede o interrogar a la C. ***** , testigo ofrecido por las autoridades demandadas (...) a la

primera pregunta QUE DIGA EL TESTIGO ¿QUIENES SON LAS PARTES DEL PRESENTE JUICIO?, a la cual contestó: ***** , DOCTOR JUAN JAVIER CARMNA VILLAVICENCIO PRESIDENTE MUNICIPAL, JESUS GRANDEÑO LOPEZ DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE TLACOACHISTAHUACA, y EL TESORERO FRANCISCO APREZA MENDEZ; a la segunda pregunta: QUE DIGA EL TESTIGO DESDE CUANDO CONOCE A LAS PARTES DEL PRESENTE JUICIO QUE CITO EN SU RESPUESTA ANTERIOR, o la cual contestó: A ***** , LO CONOZCO DESDE MAS DE TRES AÑOS, AL DOCTOR JUAN JAVIER CARMONA VILLACENCIO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL LO CONOZCO DESDE HACE MÁS DE QUINCE AÑOS, AL DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA JESUS GRANDEÑO LÓPEZ, DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA LO CONOZCO CINCO AÑOS, Y AL CONTADOR FRANCISCO APREZA MENDEZ, TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TLACOACHISTLAHUACA LO CONOZCO MENOS DE UN AÑO; a la tercera pregunta: QUE DIGA EL TESTIGO QUE RELACIÓN TENIA EL C. ***** CON EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLACOACHISTLAHUACA, a la cual contestó: EL SEÑOR ***** , TRABAJO COMO POLICIA MUNICIPAL EN LA ADMINISTRACIÓN DOS MIL DOCE, DOS MIL QUINCE, Y RENUNCIO DE MANERA VERBAL, VOLUNTARIA, EL DIA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE, Y YA NO SE PRESENTO AL SIGUIENTE DIA A TRABAJAR EN EL AYUNTAMIENTO DE TLACOACHISTAHUACA, PORQUE YA HABIA TERMINADO LA ADMINISTRACIÓN DOS MIL DOCE, DOS MIL QUINCE; a la cuarta pregunta: QUE DIGA EL TESTIGO LAS FECHAS EN QUE EMPEZARON A FUNGIR COMO TESORERO MUNICIPAL Y COMO DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL LOS CC. FRANCISCO APREZA MENDEZ Y JESUS GRANDEÑO LÓPEZ, a la cual contestó: EL PRIMERO DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE, A TRAVES DE UNA SESIÓN DE CABILDO EXTRAORDINARIO FUERON NOMBRADOS SU CARGO COMO DIRECTOR DE SEGURIDAD JESUS GRANDEÑO LOPEZ Y COMO TESORERO EL CONTADOR FRANCISCO APREZA MENDEZ Y DEMAS DIRECTORES, y a la última pregunta: QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO, lo anterior con fundamento en el artículo 104 del Código de la Materia a la cual contestó: PORQUE ESTUVE PRESENTE EN EL ACTA DE ENTREGA RECEPCION EL DÍA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE, POR ESO ME CONSTA DE LO QUE HE DICHO; en este acto la C. Licenciada ***** , autorizada de la parte actora, solicita hacer uso de la palabra para repreguntar al testigo de referencia, derecho que le es concedido con fundamento en el artículo 97 del Código de la Materia, a la primera repregunta en relación a la tercera pregunta: QUE DIGA EL TESTIGO A QUIEN LE DIJO ***** QUE RENUNCIABA EL DÍA QUE refiere, a la cual contestó: AL PERSONAL DE LA TESORERIA QUE ESTABA EN ESE DIA EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE ALREDEDOR DE LAS TRES DE LA TARDE; a la segunda repregunta en relación a la última pregunta: QUE DIGA EL TESTIGO QUIENES ESTUVIERON PRESENTES EN EL ACTO ENTREGA RECEPCIÓN EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE

DE DOS MIL QUINCE QUE MENCIONA, a la cual contestó:
PARA EMPEZAR YO FUI PARTE DEL PERSONAL, LA
CONTADORA ***** , LA COMPAÑERA
***** , Y DEMÁS COMPAÑEROS QUE
NO RECUERDO SUS NOMBRES (...)

Probanza esta que se encuentra debidamente adminiculada con las diversas documentales públicas, respecto de las cuales la A quo omitió considerar, analizar y valorar conforme a la sana crítica y a las reglas de la lógica y de la experiencia, dejando de aplicar lo previsto en los artículos 4, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado. Por lo que se reitera la sentencia definitiva es incongruente y carente de exhaustividad no ajustándose la Magistrada Inferior a los siguientes criterios Jurisprudenciales del Poder Judicial Federal:

Época: Novena Época
Registro: 179074
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Marzo de 2005
Materia(s): Laboral
Tesis: IV.2o.T. J/44
Página: 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral

dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador

sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Causa agravios que la Juzgadora no les haya concedido valor alguno sobre el particular a los testimonios a cargo de los CC. ***** y ***** , pues los mismos del contenido de su declaración no se desprende que sean testigos de oídas más por el contrario quedo plenamente demostrado su presencia el día de la renuncia voluntaria de la parte actora, testigos que fueron claros y precisos, coincidiendo en lo real y accesorio y que la razón de su dicho se encuentra fundada al haber estado presente cuando la parte actora manifestó de manera verbal su renuncia al cargo que venía desempeñando, aún más de conocer ampliamente a las partes del juicio, y deja de tomar en cuenta la juzgadora de los siguientes criterios del Poder Judicial Federal:

Época: Séptima Época
Registro: 241199
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 97-102, Cuarta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 226

PRUEBA TESTIMONIAL. APRECIACION DE LA.

Una afirmación dogmática del juzgador no puede estimarse como un real y verdadero análisis de las declaraciones de los testigos, ni tampoco como un acertado ejercicio del arbitrio judicial concedido al respecto, porque la ley establece ciertas condiciones que aquéllos deben llenar para que pueda dársele valor a sus declaraciones, y fija los requisitos que deben tener éstas para tener eficacia, por lo que si la autoridad judicial se aparta de estas reglas, su apreciación viola los principios lógico jurídicos en que descansa la prueba y concretamente el arbitrio judicial.

Amparo directo 5015/75. Hilda de la Garza de Contreras. 20 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Volumen 51, página 49. Amparo directo 1029/72. Juliana Alegría Avendaño. 15 de marzo de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Volumen 30, página 70. Amparo directo 1611/70. Imelda Ibáñez de Hidalgo. 7 de junio de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen XIII, página 271. Amparo directo 142/57. Santiago Orué Cardoso. 11 de julio de 1958. Mayoría de tres votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Nota:

En el Volumen 51, página 49, la tesis aparece bajo el rubro "PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACION DE LA."

En el Volumen XIII, página 271, la tesis aparece bajo el rubro "PRUEBA TESTIMONIAL."

Época: Séptima Época
Registro: 241029
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 109-114, Cuarta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 143

PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE LA.

Una de las medidas que deben tomarse para apreciar el valor probatorio de la prueba testimonial a efecto de establecer cuál testimonio de los ofrecidos por el actor o por la demandada es el de mayor peso y credibilidad, consiste en considerar las siguientes circunstancias: que el testigo no sea inhábil en los términos legales; que por su edad, capacidad y su instrucción tenga criterio necesario para juzgar el acto; que por su probidad e independencia de su posición y por sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad; que el hecho de que se trata sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por referencia o inducciones de otra persona; que el testimonio sea claro, preciso y sin dudas ni reticencias; que la sustancia del hecho declarado establezca la firme convicción de ser verdad que efectivamente ocurrió, así como la claridad en cuanto a las circunstancias que enmarcaron el hecho material del testimonio, aun cuando no es indispensable la absoluta precisión de los detalles accesorios por la imposibilidad física de la persona de percibir y recordar consecuentemente todos los detalles de un suceso. También deben considerarse los impulsos del interés, engaño, error o soborno, así como la fuerza o temor inferidos por un tercero y finalmente el estado psicológico del declarante al momento de presenciar los hechos y en el momento mismo de rendir su atestado.

Amparo directo 4563/77. María Cruz García Avena. 5 de abril de 1978. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 58, página 63. Amparo directo 504/72. Telésforo Reyes Chargoy. 22 de octubre de 1973. Cinco votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Nota:

En los Informes de 1972 y 1978, la tesis aparece bajo el rubro "PRUEBA TESTIMONIAL. SU APRECIACION."

En el Volumen 58, página 63, la tesis aparece bajo el rubro "PRUEBA TESTIMONIAL. SU APRECIACION."

Época: Séptima Época
Registro: 241028
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 109-114, Cuarta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 143

PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE LA.

Si al calificar el sentenciador supone en el dicho de los testigos hechos que no refirieron, o deja de considerar los que declararon, es indudable que procede contra las normas a que está sometida la apreciación de la prueba testimonial y vulnera el artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

Amparo directo 1466/77. Felipe Gómez Martínez. 1o. de febrero de 1978. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Gabriel Santos Ayala.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Volumen 86, página 83. Amparo directo 6070/74. Leopoldo Guerra Fuentes. 2 de febrero de 1976. Cinco votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Quinta Epoca:

Tomo LXXI, página 675. Amparo civil directo 3329/40. Lagos de López Gutiérrez Anita. 16 de enero de 1942. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Séptima Época
Registro: 248037
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 205-216, Sexta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 389

PRUEBA TESTIMONIAL. EFICACIA DE LA.

No es el número de preguntas lo que determina la credibilidad de los testigos ni su eficacia probatoria, sino las características de certidumbre que reúnen y de que de sus respectivas declaraciones se desprendan las razones por las cuales

conocieron de los hechos sobre los que depusieron justificando la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los mismos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 411/86. Juan José Leoncio Muro. 15 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretaria: Margarita Pérez Avila.

De igual manera causa agravios a las autoridades que se representan, el efecto decretado por la A quo en la sentencia que se impugna, en primer término porque vacaciones, cuando es bien sabido que en relación al pago de las vacaciones y prima vacacional, la cantidad va inmersa en el salario que le fue pagado a la parte actora por lo que en dado caso (sin conceder), de resultar favorable al actor, no sería correcto contabilizar una cantidad por esos conceptos pues se duplicaría el pago de una prestación que ya está contemplada.

Así pues, como se ha dicho la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, ya que para que dichos actos se han constitucionalmente válidos, es menester que los mismos se encuentren debidamente fundados y motivado. es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación que deben soportar los actos autoritarios, así como de expresar los motivos y razones que facultaron a las autoridades para la emisión de los mismos y que estuviera firme la resolución administrativa recurrida; sirve de aplicación al presente caso la Jurisprudencia visible en las páginas 1481 y 1482. del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, que establece:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de la autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundada y motivada, entiéndase por lo primero, que han de expresarse con precisión el respeto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión la circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

En esa tesitura, es de insistir que la Sala Regional omite analizar, considerar y realizar una valoración de las pruebas en forma exhaustiva, probanzas que fueron ofrecidas en términos de lo dispuesto en el Ordenamiento Legal que rige la Materia, siendo omisa en valorarlas conforme a la sana crítica, en donde haya aplicado las reglas de la lógica y la experiencia, dejando de exponer de manera cuidadosa los fundamentos de la valoración de las pruebas y su decisión, situación hipotética legal de la cual fue omisa; dejando de considerar, analizar y valorar las documentales públicas que hacen prueba plena y los atestes rendidos, transgrediendo en perjuicio de las autoridades demandadas que se representan lo previsto en los artículos 124, 125, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos Vigente en el Estado. En ese contexto, la A quo emite una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa con lo planteado por la parte actora tanto en su escrito inicial como el de ampliación de demanda, ni con los escritos de contestaciones de demanda producidos por mis representadas y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, permitiéndome reproducir por economía procesal y en obvio de repeticiones como si a la letra se insertase, lo expuesto en el agravio señalado con anterioridad, para los efectos legales conducentes, transgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 127, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena que rigen todo procedimiento contencioso.

En ese contexto, no podemos apartarnos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es sustanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo; proceso regido por principios fundamentales como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otros. En donde toda resolución que se emita debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que la emita en forma congruente con la demanda y la contestación y en la que se debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establecen los numerales 1°, 4°, 26 y 128 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tiene aplicación al particular los criterios jurisprudenciales siguientes:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 197/2002. Carlos Islas González. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 122/2003. Grupo Industrial Benisa, S.A de C.V. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 224/2003. Inneotec, S.C. 9 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 474/2003. José Fausto Romo Sánchez. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 135/2004. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Época: Novena Época
Registro: 195706
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Agosto de 1998
Materia(s): Administrativa, Común
Tesis: I.1o.A. J/9
Página: 764

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.

Igualmente tiene aplicación, también por los principios jurídicos que la informan, la tesis de jurisprudencia número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que este Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS. Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional.

IV. En resumen el representante autorizado de las autoridades demandadas, argumenta que le causa agravios la resolución combatida, específicamente los considerandos SEGUNDO y TERCERO, en relación con los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, por cuanto declara la nulidad de los actos impugnados, con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Señala que la Magistrada inferior omite analizar y considerar en forma exhaustiva, congruente y acertada los actos impugnados, hechos de la demanda y contestación, causales de improcedencia y sobreseimiento y pruebas aportadas por la parte demandada.

Que la resolución recurrida es por demás ilegal, incongruente y carente de toda lógica jurídica, y en total desapego a las constancias procesales, ya que ni aún en forma presuntiva, la parte actora acreditó los actos impugnados ni sus hechos.

Se duele de que la Magistrada inferior desestimó las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas por los artículos 74

fracciones II, VI, VII, IX y XIV, y 75 fracciones II, IV, V y VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, emitiendo con ello una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara ni precisa con lo planteado por la parte actora en sus escritos de demanda y contestación, mucho menos con los escritos de contestación de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes, porque las autoridades demandadas negaron la existencia del acto impugnado.

Se duele de que la Magistrada instructora dejó de analizar y valorar los testimonios rendidos por ***** y ***** , quienes fueron congruentes al manifestar que el actor del juicio renunció de manera verbal en fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, cuando se llevó a cabo el acta de entrega recepción , y a partir de esa fecha, ya no se presentó a laborar, por lo que le fue aceptada la renuncia y baja desde la administración pasada, de conformidad con el artículo 47 fracción I, primero y segundo párrafo de la Ley 248.

Que le causa agravios a las autoridades que representa el efecto de la sentencia recurrida, por cuanto ordena el pago de vacaciones y prima vacacional, cuando la cantidad va incluida en el salario que le fue pagado a la parte actora, y no es correcto contabilizar una cantidad por tales conceptos, porque duplicaría el pago de una prestación que ya está contemplada.

Los motivos de inconformidad externados en concepto de agravios por la autoridad demandada aquí recurrente, resultan en una parte infundados y en otra fundados y suficientes para modificar el efecto de la sentencia definitiva recurrida, por las consideraciones siguientes.

En principio, no le asiste razón al recurrente, en virtud de que si bien es cierto que las autoridades demandadas negaron la existencia del acto impugnado, aduciendo una supuesta renuncia verbal del actor del juicio; sin embargo, el demandante tiene a su favor la presunción de certeza del acto impugnado, en virtud de que con las pruebas que ofreció y exhibió con su escrito inicial de demanda, consistentes en el nombramiento de uno de octubre de dos mil doce, una credencial oficial que lo identifican como Policía Municipal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, documentos expedidos por el Presidente Municipal en turno de dicho municipio, mismos que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por tratarse de documentos públicos al estar expedidos por autoridad competente

para ello, como es el Presidente Municipal Constitucional de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, quien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano del Estado de Guerrero, tiene facultades para nombrar a los servidores públicos del municipio.

De esa forma, queda demostrado plenamente que el actor del juicio, ***** , se desempeñó como Policía Preventivo Municipal, por tanto, ante la imputación que hace a las autoridades demandadas de haberlo dado de baja injustificadamente, las autoridades demandadas tenían la carga procesal de acreditar con las constancias correspondientes que no lo despidieron, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 56 fracciones III y VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, impone a las autoridades demandadas la obligación de referirse concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute, afirmándolos o negándolos y expresando la razón de su dicho; así como ofrecer las pruebas para acreditar sus aseveraciones.

Sin embargo, al contestar la demanda por escrito presentado el diez de noviembre de dos mil quince, las autoridades demandadas simplemente se concretaron a negar el acto impugnado y a señalar que el actor renunció verbalmente a su cargo, señalamiento que no es de tomarse en cuenta, toda vez de que no demostraron que el actor hubiera renunciado a su cargo, y en el supuesto de que hubiera dejado de asistir a sus labores, tenían la obligación legal de levantar un acta circunstanciada de ese hecho, a efecto de que se hiciera constar que el actor se separaba del cargo voluntariamente, así como de la entrega del equipo de trabajo que tenía a su cargo, y al no hacerlo así, prevalece el dicho de la parte actora de que fue separado del cargo injustificadamente como lo señala en el punto marcado con el número dos del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda.

Luego, la determinación de la Magistrada primaria al tener por acreditada la existencia del acto impugnado en la sentencia que se recurre, no viola en perjuicio de las autoridades demandadas los artículos 128 y 129 del Código del Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque al resolver en definitiva se ciñó a lo planteado en la demanda, contestación y demás constancias del expediente principal y si bien es cierto que las autoridades demandadas ofrecieron la prueba testimonial con cargo a *****y ***** , no es verdad que sea el medio idóneo para acreditar el supuesto de renuncia verbal que se pretende acreditar con dicha prueba, si tenemos en cuenta que la relación de los

miembros de los cuerpos de Seguridad Pública, no se rige por las Leyes de carácter laboral, sino por disposiciones administrativas, además de que por la naturaleza de la función que desempeñan, los casos de alta a baja de los mismos deben de seguirse bajo un control estricto de registro para integrar el Sistema Municipal de Información Policial, en términos de lo dispuesto por los artículo 17 fracción IX, 55 y 56 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, razón por la cual, como se señala con anterioridad, aun cuando la baja del actor hubiera sido voluntaria, las autoridades demandadas tenían la obligación de hacer el trámite documentado de dicha circunstancia, toda vez de que no se trata de un trabajador ordinario, sino de un elemento de seguridad pública, en cuyo caso, las instituciones de las que dependen deben contar con los antecedentes correspondientes para integrar la base de datos.

ARTICULO 17. Los Ayuntamientos en materia de seguridad pública, conforme a los lineamientos y políticas estatales, tendrán las atribuciones siguientes:

IX. Establecer un Sistema Municipal de Información Policial, que contenga los registros a que se refiere el título cuarto de la ley;

ARTICULO 55. El Registro de Personal de Seguridad Pública contendrá la información relativa a los integrantes de las instituciones de la Federación, el Distrito Federal, las Entidades Federativas y de los Municipios, que realicen funciones de seguridad pública; así como de los prestadores y empleados de los servicios de seguridad privada y otros auxiliares, y contendrá:

- I.- Los datos generales y la media filiación que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público;
- II.- Las huellas digitales, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;
- III.- El registro de voz;
- IV.- Grupo sanguíneo y factor Rh;
- V.- Perfil psicológico;
- VI.- Fotografías de frente y de perfil;
- VII.- La descripción del equipo a su cargo;
- VIII.- El resultado de sus evaluaciones, certificaciones, así como un ejemplar informático de su credencial que lo acredite;
- IX.- Los estímulos, recompensas y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público;
- X.- La actividad o rango del servidor público, así como cualquier cambio de adscripción que hubiese tenido y las razones que lo motivaron;
- XI.- El auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos en contra del servidor público, si así fuere el caso. Los integrantes de todas las corporaciones de seguridad pública tienen la obligación de informar que no cubre el supuesto de los que están procesados por delitos contra la salud, al Registro del Personal de Seguridad Pública, de los procedimientos administrativos o judiciales que se les

instruya en razón de su servicio, en un plazo no mayor de treinta días. La omisión de lo anterior será causa de responsabilidad. Cuando a los integrantes del Cuerpo de Policía Estatal o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo deberá notificar inmediatamente al Sistema de Información; y

XII.- Las demás que determinen el Reglamento que al efecto se expida. El Estado y los municipios inscribirán y mantendrán actualizados permanentemente en el Registro los datos relativos a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Para efectos de esta Ley, se consideran miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente.

La infracción a esta disposición se sancionará en los términos de la ley que corresponda.

ARTÍCULO 56. Serán objeto del Registro del Personal de Seguridad Pública, aquellos aspirantes que hayan sido rechazados o que admitidos hubiesen desertado del curso de formación inicial; así como el personal suspendido, destituido e inhabilitado.

En ese contexto no es de tomarse en cuenta lo expuesto por parte de las autoridades demandadas, porque no tiene el alcance de revertir la carga procesal a la actora, sobre todo cuando de las constancias de autos se desprenden elementos que acreditan la existencia del acto impugnado.

Es ilustrativa la tesis aislada identificada con el número de registro 2004864 Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, tomo 2 página 1294, de rubro y texto siguientes:

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CUANDO EL ACTOR LES ATRIBUYE SU DESPIDO INJUSTIFICADO Y ÉSTAS, AUNQUE LO NIEGAN, ACEPTAN QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN ADMINISTRATIVA PERO NO MANIFIESTAN POR QUÉ YA NO LES PRESTA SUS SERVICIOS. Cuando el actor en el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos atribuye a las autoridades demandadas su despido injustificado, y éstas, aunque lo niegan, aceptan que existió una relación administrativa -no laboral- con aquél, pero no expresan por qué ya no les presta sus servicios, es decir, no se refieren a todos los hechos relacionados con sus

pretensiones, en los omitidos opera la presunción legal de ser ciertos, salvo prueba en contrario, conforme al artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad. En consecuencia, atento a dicho precepto y al diverso 386 del Código Procesal Civil local, de aplicación supletoria, corresponde a las demandadas la carga de probar que el actor dejó de prestar sus servicios por una causa no imputable a ellas sino, en todo caso, a él.

En ese contexto, la juzgadora primaria procedió conforme a derecho al tener por acreditado el acto impugnado al dictar sentencia definitiva, declarando su nulidad para el efecto de que las autoridades demandadas otorguen al actor por concepto de indemnización la cantidad de \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), correspondiente a tres meses de salario base; \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de veinte días por cada año de servicios, y \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de cuarenta días de aguinaldo, correspondientes al año dos mil quince, como una forma de restituirlo en sus derechos indebidamente afectados, ante la imposibilidad de reincorporarlo en el cargo que desempeñaba, toda vez que el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la reincorporación de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, sea cual fuere la causa de su baja, cese o destitución, no obstante que la autoridad jurisdiccional determine que fue injustificada.

Lo anterior tiene sustento en el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con número de registro 2001770, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, de rubro y texto siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la

indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

En consecuencia, resultan inaplicables los artículos 33 de la Ley Federal del Trabajo, y 47 fracción I de la Ley 248 de los Trabajadores al Servicio del Estado, que invoca el revisionista, toda vez de que se trata de un ordenamiento legal que rige situaciones de carácter laboral y los elementos de Seguridad Pública, se encuentran excluidos de la relación laboral por disposición expresa del artículo 123, apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, colocándolos en un régimen de excepción en relación con los trabajadores ordinarios, al establecer que los miembros de los

cuerpos de seguridad pública, se rigen por sus propias leyes, es decir por leyes de carácter administrativo y no laboral.

Por otra parte, es fundado el argumento deducido por el representante autorizado de las autoridades demandadas, por cuanto hace al pago de veinte días de vacaciones, correspondientes al año dos mil quince, toda vez de que no quedo demostrado en autos que no haya disfrutado de las mismas y tampoco que no se le hayan pagado además de que el reclamo de ese concepto sería en calidad de trabajo extraordinario, al que no tienen derecho los elementos de los cuerpos de seguridad pública, en virtud de que su relación de servicio no se rige por disposiciones de carácter laboral.

Tiene aplicación por identidad la tesis aislada identificada con el número de registro 2006917, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, Página 1130, que a la letra dice:

ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. En términos de los artículos 28, 36, 43, 44, 45 y 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco -la cual establece las bases para regular la seguridad pública en la entidad y sus Municipios-, los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública no tienen derecho al pago de tiempo extraordinario, toda vez que en dichos preceptos se enlistan las prestaciones de que gozan, dentro de las cuales no se encuentra ésta, máxime que, de conformidad con la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la relación de los miembros de las instituciones de seguridad pública con el Estado es de naturaleza administrativa y se rige por sus propias leyes y reglamentos, por lo que no resulta jurídicamente dable aplicar, ni aun supletoriamente, figuras del derecho laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar en parte infundados y en otra fundados los agravios expresados por el representante autorizado de la autoridad demandada hoy recurrente, procede confirmar la declaratoria de nulidad decretada en la sentencia definitiva de

diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRO/079/2015, modificando el efecto de la misma, para que las autoridades demandadas paguen al actor del juicio únicamente la indemnización determinada en la sentencia recurrida, consistente en tres meses de salario base, mas veinte días por cada año de servicio, así como el monto que por concepto de aguinaldo quedo establecido, así como el pago de las demás prestaciones que por derecho le correspondan.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en su recurso de revisión interpuesto mediante escrito de cuatro de enero de dos mil diecisiete, a que se contrae el toca TCA/SS/161/2017, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la declaratoria de nulidad decretada en la sentencia definitiva de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TCA/SRO/079/2015, modificándose el efecto de la misma, en los términos precisados en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

a Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/161/2017.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRO/079/2015.